

INFORME SECRETARIAL Palmira, Octubre 3 de 2022. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que, revisada la página de la Rama Judicial la apoderada a la fecha no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1494 RADICACION No 2022-00507

Palmira, tres (03) de Octubre de Dos Mil Veinte y Dos (2.022).

Correspondió por reparto la demanda de REGULACION DE VISITAS, respecto de la menor de edad, EVELIN VIVIANA VASQUEZ NIEVA, promovida mediante apoderada judicial, por el señor, LUIS CARLOS VASQUEZ CAICEDO en contra de la señora LINA VIVIANA NIEVA SANTANA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. En la pretensión 2da no se dice la forma como quieren que se regulen las visitas a favor del demandante, pues solo menciona que se regulen de manera definitiva. (Art 82-4 C.G.P.)
2. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial, establecida en el Art. 40 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad, para judicializar el conflicto. (Art. 90-7 C.G.P.), pues aporta el Acta del 30 de Octubre de 2017 de Audiencia de Conciliación surtida entre las partes ante el I.C.B.F. en la cual llegaron a un acuerdo.
3. No se aportó la constancia de notificación personal de la demandada de conformidad con el párrafo tercero del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. No se aporta el correo electrónico de la demandada, de conformidad con el Art. 82-10 4.G.P. en concordancia con el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería a la apoderada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. MARIELA QUIÑONEZ QUIÑONEZ, abogada titulada, con C.C. No 31.153.738 y Tarjeta Profesional No. 41849 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, solo para efectos de esta providencia.

TERCERO: PREVENIR a la parte actora que simultáneamente al envío del escrito de subsanación al Despacho, debe remitir a la parte demandada, copia del mismo y de los anexos a que haya lugar. Inciso 5º. Artículo 6º Ley 2213de 2022.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No 153** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Octubre 4 de 2022**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621688096b97024171f678afe664cae58cac481b5d6300232e257e61c48b27c6**

Documento generado en 03/10/2022 03:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>